



CNT 121/2022/CS1

Olguín, Leonardo Enrique Luis c/ Swiss
Medical ART SA s/ accidente - ley especial

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Vistos los autos: “Olguín, Leonardo Enrique Luis c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial”.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se rechaza el recurso extraordinario. Costas por su orden en razón de la ausencia de réplica. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **demandada, Swiss Medical ART SA**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo nº 1**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la aptitud de los juzgados laborales para intervenir en la presente demanda, en la que el actor promueve acción contra la aseguradora de riesgos de trabajo en virtud de una enfermedad profesional. En su pretensión, el actor indica que padece una incapacidad física y psicológica que estima en el 35% de la total obrera y reclama reparación conforme a la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (v. fs. 6/27, 94 y 122 conforme surge del expediente digital).

El tribunal señaló que, más allá de que el actor inició un trámite administrativo que carece de sustento práctico puesto que acudió a la Jefatura de Gabinete de Ministros en lugar de a la comisión médica jurisdiccional (CMJ), las instancias administrativas previas deben permitir un acceso pleno a la vía judicial.

Por otra parte, puntualizó que las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Ejecutivo para paliar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19 impidieron a las CMJ ejercer sus funciones con las garantías debidas a los justiciables, ante la imposibilidad de revisar en forma presencial a los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional, lo cual obstaculizó la garantía de tutela judicial efectiva a la que el Estado argentino se ha comprometido internacionalmente. Indicó que hasta el momento de dictada esa sentencia la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) no había aun regularizado el trámite de los reclamos, por lo que no puede someterse al trabajador a realizar un trámite administrativo previo que no surte los efectos esperados.

Concluyó que, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, en la causa no corresponde exigir el paso

previo por las CMJ ante la imposibilidad de realizar un trámite administrativo rápido y eficaz, por las restricciones impuestas, previamente referidas. Explicó que, de lo contrario, se caería en un excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social, máxime cuando la naturaleza de los derechos afectados involucra la vida y la salud de los trabajadores, lo que obliga a las autoridades públicas a imponer la protección emergente del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional.

–II–

Contra esa sentencia, Swiss Medical ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 123/139), que fue concedido (fs. 142).

En síntesis, afirma que la decisión atacada es equiparable a definitiva en tanto produce un gravamen irreparable por afectar sus derechos de modo que resulta imposible subsanarlos en forma ulterior.

Esgrime que la sentencia omitió la aplicación del artículo 1 de la ley 27.348 sin fundamentos válidos, ya que la norma cumple con los recaudos constitucionales necesarios para establecer una instancia administrativa previa. Expresa que el proceso administrativo cumple con las pautas constitucionales exigidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia. Puntualiza que múltiples tribunales han declarado la constitucionalidad de esa norma y que ello fue corroborado por la Corte Suprema en el fallo “Pogonza”. Explica que los precedentes citados por la cámara para apartarse del criterio de la Corte Suprema se refirieron a situaciones distintas a las invocadas por el tribunal y, por ello, resultan inaplicables.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial” el 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: [344:244](#), “Romano”; y [344:2023](#), “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, del 21 de febrero de 2022).

Conforme se desprende del escrito recursivo presentado por la demandada el único agravio con el que arriba a esta instancia, y por el que fue concedido el recurso, se vincula con la constitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales respecto del que denuncia falta de agotamiento (fs. 123/139). Sin embargo, la sentencia apelada, además de pronunciarse sobre la validez de la norma, argumentó que, en esta causa, era necesario apartarse de esa exigencia en virtud de las dificultades que le generó al actor el funcionamiento irregular del procedimiento ante las comisiones médicas, dadas las medidas decretadas en virtud de la pandemia del Covid–19. Este argumento, basado en cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a esta instancia, no fue siquiera mínimamente rebatido por la demandada en el recurso extraordinario. En efecto, ese escrito se limita a reiterar alusiones genéricas con relación a la validez del procedimiento administrativo contemplado en la ley, pero no ataca concretamente las razones invocadas por la cámara para fundar su decisión. En consecuencia, el recurso bajo estudio no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada a los fundamentos desarrollados en

la sentencia, por lo que los agravios traídos por la recurrente no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

Adicionalmente, cabe reseñar que la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la resolución SRT 20/21 ponderó que las circunstancias imperantes en el marco de la emergencia sanitaria afectaron seriamente el normal funcionamiento de la instancia administrativa tanto por la situación epidemiológica como por la modalidad de trabajo implementada (cfr. fundamentos).

–IV–

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario fue mal concedido.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.07.07
11:38:54 -03'00'